



SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
NAYARIT

Tepic, Nayarit; 23 de enero de 2020.



LIC. MAURICIO CORONA ESPINOSA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

Por este conducto, me permito remitir a la respetable consideración de esa Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL INCISO M) DEL ARTÍCULO 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**, que presenta el L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin otro asunto particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



DIP. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E .

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL INCISO M) DEL ARTÍCULO 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española define al Registro Civil como a aquella institución con las facultades para realizar los registros por medio de los cuales se hacen constar los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas, así como aquellas otras inscripciones establecidas en la norma civil. En esa tesitura, el Registro Civil tiene el deber institucional de dar seguridad y certeza jurídica e identidad única del individuo, así como de su estado civil inscribiendo los actos relativos y emitiendo las certificaciones de los diversos actos registrales.

En esa forma, y teniendo al derecho humano a la seguridad jurídica, derecho del cual uno de sus aspectos es el que se refiere al estado civil de las personas, existe la institución del Registro Civil creado para la salvaguarda de ese derecho humano.

En esa tesitura, la institución del Registro Civil es la entidad estatal que de conformidad con las leyes, tiene atribuciones para dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, haciendo constar de manera autentica y jurídica tales actos, y que además, su existencia es de vital trascendencia para coadyuvar como un instrumento estatal en la constancia oficial de la existencia de las personas, de su estado civil y de su condición.

Explorando el origen de esta tan importante institución “*el Registro Civil*”, se advierte que su antecedente se encuentra en los registros parroquiales de la iglesia católica, pues en el siglo XIX a los párrocos les correspondía las atribuciones para el asiento de los actos de los feligreses como el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

Sin embargo, con el comienzo de la Guerra de Reforma, el día 28 de julio de 1859, el entonces Presidente de México, Licenciado Benito Juárez García, promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil¹, en la cual realizó sustancialmente la secularización para la separación de iglesia-estado, y “el Registro Civil” pasó a convertirse en una atribución, de este último.

¹ En el proemio de esta Ley sobre el estado civil de las personas, expedida en Veracruz el 28 de julio de 1859, que forma parte de las llamadas Leyes de reforma, el presidente interino Benito Juárez expresó:
Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas; que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado civil de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer.

No obstante, fue hasta el 28 de enero de 1992, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Legislativo por el que se reforman los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se determinó que el estado civil de las personas es de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán fuerza y validez que la mismas les atribuyan.

A su vez, y previo a la enmienda constitucional federal señalada en el párrafo anterior, el día 1 de septiembre de 1990, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto Legislativo 7316 por el que se reformó y adicionó el Código Civil del Estado de Nayarit.

En dicha reforma al Código Civil local, se estableció lo siguiente:

- El registro civil es la institución de carácter público e interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil.
- *Los formatos serán expedidos por la Dirección Estatal.*
- ***Las oficinas del registro civil estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección Estatal del Registro Civil.***

Asimismo, y en cumplimiento a la reformas constitucionales expedidas por el Congreso de la Unión, en materia municipal, con fecha 24 de enero de 2001, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto Legislativo número 8303 por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia municipal.

En esta reforma local expedida por parte de este constituyente nayarita, se estableció en el artículo 110, que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*
- b) *Alumbrado público;*
- c) *Limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) *Mercados y centrales de abastos;*
- e) *Panteones;*
- f) *Rastros;*
- g) *Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;*
- h) *Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;*
- i) *Protección civil;*
- j) *Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;*
- k) *Salud pública;*
- l) *Catastro;*
- m) ***Registro civil, y***
- n) *Las demás que la legislatura determine según sus condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.*

En ese tenor, este Honorable Poder Legislativo determinó que los Ayuntamientos de la entidad federativa, tendrán el servicio público de registro civil, **pero deberán al mismo tiempo observar lo dispuesto por otras leyes**, ya que dispuso en el tercer párrafo al citado artículo 110, de la Constitucional Local lo siguiente:

“Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”

Como se expuso en líneas anteriores, el sábado 1 de septiembre de 1990, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en el que se observa que con fecha 24 de julio de 1990, la otrora Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales del Poder Legislativo Nayarita, al momento de votar por el dictamen de la iniciativa determinó lo siguiente:

“La finalidad principal de la iniciativa consiste en actualizar y adecuar la legislación civil aplicable al registro y actos del estado civil de las personas, en relación al sistema jurídico que ya se encuentra vigente en el país.

Dichas modificaciones no refieren únicamente a nuevas figuras o conceptos, sino que versan sobre políticas administrativas del registro de población a nivel nacional y promueven, a la vez, la adecuación o supresión de antiguos moldes jurídicos que resultan contrarios a la dignidad de las personas.

De igual manera, observamos que la mayoría de las propuestas buscan modificar el contenido de los preceptos para mejorar su aplicatoriedad, ya sea simplificando los trámites administrativos o señalando requisitos más integrados a la naturaleza del registro y los actos del estado civil de las personas.

La ley en sí, es un conjunto de disposiciones normativas que define como un acto del estado exclusivo del órgano legislativo y que produce normas de derecho cuyos elementos son la abstracción, la imperatividad y la generalidad. De lo que se deduce que muchas de las disposiciones que se busca adicionar, no se ubican formalmente en esta definición ya que refieren a aspectos que pueden ser reglamentados tanto en la ley orgánica del poder ejecutivo o en el reglamento aplicable a la dirección del registro civil.”

Ahora bien, actualmente subsiste una antinomia contenida en **la citada reforma constitucional local y en el Código Civil para el Estado de Nayarit**, ya que no es compatible con los ordenamientos jurídicos estatales, pues señala que los ayuntamientos tendrán el servicio público de registro civil, cuando existe otra disposición en el sentido que será el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Registro Civil quien tendrá la rectoría, coordinación inspección y vigilancia en dicha materia.

Lo anterior se corrobora, ya que por una parte los artículos 38 y 53 del Código Civil para el Estado de Nayarit, actualmente establecen:

Artículo 38.- *Los formatos serán expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, los Oficiales remitirán: un ejemplar de los mismos al Archivos Central, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, otro se entregará al interesado, otro a la Secretaría de Programación y Presupuesto y el otro quedará en el Archivo de la Oficialía. Las actas correspondientes al Archivo Central y a la Oficialía se integrarán en libros de acuerdo a su contenido, con el número de ejemplares que determine el Reglamento.*

Artículo 53.- *Las Oficialías del Registro Civil estarán bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección Estatal del Registro Civil, la que ejercerá las facultades que señale el Reglamento respectivo.*

Y por otra parte, el artículo 32, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, cita:

Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

XXIII. Organizar, dirigir, supervisar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

De ahí la necesidad y conveniencia de evitar el posible conflicto de normas jurídicas, ya que por un lado se señala que el registro civil es un servicio público de competencia municipal, y por otro lado, **se expresa que el Gobierno del Estado de Nayarit, tendrá la coordinación, inspección y vigilancia a través de la Dirección Estatal.**

En otro orden de ideas, cabe mencionar que la Dirección de Registro Civil, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría General de Gobierno de este Poder Ejecutivo Estatal, **quien actualmente realiza la organización, función y procedimiento del Registro Civil.**

En dicho registro civil estatal, a diario se realizan las siguientes funciones:

- a) *Actas de nacimiento;*
- b) *Actas de reconocimiento de hijos;*
- c) *Actas de adopción;*
- d) *Actas de tutela;*
- e) *Actas de matrimonio;*
- f) *Actas de divorcio;*
- g) *Actas de defunción;*
- h) *Actas de inscripciones de sentencias;*

i) *Rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil.*

De igual forma, la **Dirección de Registro Civil del Estado de Nayarit** actualmente tiene convenio con el Registro Nacional de Población (RENAPO), en el cual mediante una plataforma nacional, se registran los actos civiles de las personas.

Por lo tanto, podemos expresar que en la realidad social es el Poder Ejecutivo quien realiza las funciones del registro civil a favor de la ciudadanía, **con independencia de que los ayuntamientos a través de las Oficialías del Registro Civil y con la competencia que les atribuye la Ley Municipal, efectúen dichas actividades, pero siempre bajo la coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección Estatal del Registro Civil.**

Abonando a lo anterior cabe señalar que de un estudio de derecho comparado del marco jurídico de las diversas entidades federativas de la República Mexicana, encontramos que **solo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, establece como funciones y servicios públicos municipales, **lo referente al Registro Civil**, generando con ello la antinomia a que hemos hecho referencia en los párrafos que anteceden y que no existe en otras legislaciones estatales.²

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>. Consulta realizada el 08.01.2020.

Se estima pertinente señalar que, la presente reforma a la Constitución Política Local, **no afecta ni limita el servicio ni la competencia que a la fecha detentan en materia de Registro Civil, las Oficialías orgánicamente dependientes de los Ayuntamientos, sino que, por el contrario, sin alterar su estructura y organización contenida en la Ley Municipal, facilita y hace compatibles los criterios de homologación y concurrencia que en materia normativa, se presentan entre los niveles federal y local en la materia, tal como sucede en el resto del País.**

Tal reforma **es necesaria e imperativa para dar certeza jurídica a los gobernados y garantizar especialmente el derecho de todas las personas a que se les reconozcan sus atributos entre los cuales se destaca el estado civil.**

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL INCISO M)
DEL ARTÍCULO 110, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**

Único. Se Deroga: el inciso m), del artículo 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 110.-...

a) al l) ...

m) DEROGADO.

n) ...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. En un plazo que no exceda de noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes al marco jurídico local.

Tercero. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los H. Ayuntamientos de la Entidad.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinte.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Antonio Echevarría García".

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "José Antonio Serrano Guzmán".

LIC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO